REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente: 1118542022.

Vista Número 363

Panamá, <u>21</u> de <u>marzo</u> de <u>2023</u>

La Licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre y representación de Yamiscelly Isabel Ortega Ortega, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM OIRH-0093-2022 de 5 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a Yamiscelly Isabel Ortega Ortega, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM OIRH-0093-2022, dictado por el Ministerio de Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 024 de 05 de enero de 2023, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 146, 153, 159, 161 y 163 del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; los artículos 88, 99, 102, del Reglamento

Interno de Trabajo del Ministerio de Ambiente; los artículos 1, 3, 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 y los artículos 1 y 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 (Cfr. fojas 7-14 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la recurrente manifiesta que el acto objeto de controversia, se dictó vulnerando el debido proceso y el principio de estricta legalidad en perjuicio de **Yamiscelly Isabel Ortega Ortega**; y se desvinculó de sus funciones sin haber sido objeto de proceso disciplinario ni sanción alguna (Cfr. fojas 3-7 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación de la señora Yamiscelly Isabel Ortega Ortega, se basó en el proceso disciplinario que se llevó a cabo en su contra por estar vinculada a actividades que comprometían la imagen y prestigio de la institución; mismas que constituyen una falta gravísima de conducta establecida del Reglamento de Interno de la entidad demandada.

Atendiendo a lo expresado, previa verificación de la falta, el resultado fue remitido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, recomendando a la autoridad máxima de la institución proceder con la destitución de la señora Yamiscelly Isabel Ortega Ortega, cumpliendo con todas las fases de investigación dentro de las cuales el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideraba necesarias.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 39 de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas: 17-18, 19-20, 25-27, 28, 29, 30-37, 45, 46, 70, 71, 72 y pruebas aducidas por la parte demandante de copias autenticadas de siete (7) documentos públicos del expediente judicial.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador no admitió como pruebas **presentadas por la parte actora** visibles a foja 21, 22-23, 24, 38, 39-43, 48 y 74, 49 y 79, 50, 70, 71, 72, 73, 75, 76-78, 80, 81, 82, 83-85 del expediente judicial.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

"Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

4

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de

Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan

otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del

criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal

probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las

reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a

los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la

Resolución DM OIRH-0093-2022 de 5 de julio de 2022, emitida por el

Ministerio de Ambiente, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se

desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

María Lilía Urriola de Ardila

Secretaria General